

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN  
PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital  
PESETAS

Por un mes ..... 11'00

Por tres meses ..... 33'00

Por seis meses ..... 66'00

Por un año ..... 132'00

Número suelto: 1 peseta.

Hasta tres meses 2 y fechas  
anteriores 3 pesetas.

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no  
vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de  
particulares y oficiales que  
sean de pago, satisfarán a ra-  
zón de DOS pesetas por LINEA  
se tasarán a razón de CIN-

CUENTA ctms. por BALABRA,  
y los que sean de previo pago,  
cualquiera que sea el origen  
del Edicto.

Los interesados acreditarán an-  
tes de la publicación y por me-  
dio de la correspondiente carta  
de pago, haber satisfecho su  
importe en la Depositaria de  
Fondos Provinciales, sin cuyo  
requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El  
cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscrip-  
ciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera  
de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios  
de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulga-  
ción si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación  
el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Jefatura del Estado

LEY de 15 de julio de 1954 por  
la que se establecen en favor de  
los funcionarios públicos pres-  
taciones en concepto de ayuda  
familiar.

En cumplimiento de las consi-  
gnas contenidas en el Fuero de los  
Españoles, que propugnan como  
retribución del trabajo la suficien-  
te para proporcionar al trabajador  
y a su familia una vida moral y  
digna, se estableció en mil nove-  
cientos cuarenta y dos el Plus de  
Cargas Familiares, actualmente  
denominado Carga Familiar y com-  
prendido en todas las Reglamen-  
taciones de Trabajo, que consti-  
tuye el primer paso para la implan-  
tación del salario familiar y para  
el reintegro al hogar de la mujer  
casada que trabaja fuera de su  
domicilio.

Prosiguiendo en tan loable po-  
lítica social, se amplió el mismo  
beneficio, a título de ensayo, para  
determinados Cuerpos de funcio-  
narios del Estado, aunque intro-  
duciendo en el régimen de su de-  
venso algunas modificaciones.

Y como la experiencia adquirida  
aconseja se extienda la ayuda a  
todos los funcionarios y obreros  
del Estado, de conformidad con la  
propuesta elaborada por las Cor-  
tes Españolas.

### DISPONGO:

Artículo primero.— Se estable-  
ce en favor de los funcionarios ci-  
viles de la Administración del Es-  
tado, que no se encuentren expre-  
samente excluidos de la presente  
Ley, una prestación en concepto  
de «Ayuda Familiar», que perci-  
birán, con independencia de sus  
demás emolumentos personales, en  
relación a sus respectivas obliga-  
ciones familiares.

Esta prestación, que se abonará  
periódicamente, estará constituida  
por una asignación en razón de  
matrimonio y una bonificación por  
cada hijo.

La asignación de matrimonio  
será de trescientas pesetas men-  
suales (para los funcionarios fa-  
cultativos, técnicos, administrativos  
o auxiliares, y de doscientas cua-  
renta pesetas para los subalternos).

La bonificación por cada hijo  
será de trescientas pesetas, tam-  
bién mensuales, en los mayores de  
diez años y de doscientas pesetas  
en los menores de esta edad, res-  
pecto a los funcionarios del pri-  
mer grupo, y de doscientas cua-  
renta y cinco pesetas, res-  
pectivamente, para los subalternos.

Artículo segundo.— Los bene-  
ficios de la prestación de Ayuda  
familiar alcanzarán a todos los  
funcionarios civiles con sueldo ex-  
presamente detallado en el capí-

tulo primero, artículo primero, de  
los Presupuestos generales del  
Estado.

Artículo tercero.— Los obreros  
civiles con retribución figurada  
en el capítulo primero, artículo cuar-  
to, de los propios Presupuestos  
estatales no se regirán por los  
preceptos de la presente Ley, re-  
conociéndoseles el derecho a per-  
cibir el Plus Familiar correspon-  
diente a la Reglamentación labo-  
ral que les sea aplicable.

También se incorporará a dicho  
régimen laboral el personal asimila-  
ble a los obreros civiles que,  
percibiendo sus haberes con cargo  
al capítulo primero, artículo pri-  
mero, no resulte incluido en el ar-  
tículo segundo de la presente Ley.

Artículo cuarto.— No será com-  
patible la ayuda familiar estableci-  
da en el artículo primero con la  
percepción de prestaciones análo-  
gas.

No obstante, los funcionarios  
de la Administración que simulta-  
nean sus servicios al Estado con  
otros compatibles prestados en  
Empresas o actividades públicas  
o privadas, en las que se les acre-  
dite Plus familiar o prestaciones  
similares a las de esta Ley, po-  
drán elegir el Organismo o centro  
de trabajo por el que preferan  
percibir esta clase de beneficios.

Artículo quinto.— Tendrán de-  
recho a la asignación por matri-  
monio:

a) Los funcionarios civiles, ca-  
sados, a que se refiere el artículo  
segundo; y

b) Los viudos que tengan hijos  
a su cargo.

Artículo sexto.— La bonifi-  
cación por hijos se reconocerá a  
todo funcionario, casado o viudo,  
que tenga a su cargo hijos legíti-  
mos o legitimados por subsiguiente  
matrimonio.

Darán derecho a esta bonifica-  
ción:

Primero.— Los hijos menores  
de dieciocho años.

Segundo.— Los mayores de di-  
cha edad y menores de veintitrés  
que carezcan de empleo o no co-  
bren sueldo o retribución alguna.

Tercero.— Los mayores de veinti-  
trés años que se hallen incapacitados  
para todo trabajo.

Se perderá este derecho respecto  
a los hijos que contraigan matri-  
monio o tomen estado religioso,  
cualquiera que sea su edad.

Artículo séptimo.— Para que el  
funcionario pueda percibir la asig-  
nación por matrimonio, será re-  
quisito indispensable que su espo-  
sa no trabaje por cuenta ajena.

Si el cónyuge funcionario fuese  
la mujer, sólo tendrá derecho a  
esta percepción en los casos de  
incapacidad o ausencia del mari-  
do, que prive a su familia de asis-  
tencia económica.

Si ambos cónyuges fuesen fun-

cionarios, perderán el derecho a la  
asignación por matrimonio. La  
bonificación por hijos, en este ca-  
so, se señalará según la que co-  
rresponda al cónyuge funcionario  
que elijan ambos conjuntamente,  
y sin perjuicio, en su caso, de la  
opción señalada por el artículo  
cuarto.

Si uno de los cónyuges ejerciese  
por cuenta propia cualquier clase  
de comercio o industria de las  
que reglamentariamente se deter-  
minen, no tendrán derecho a per-  
cepción alguna.

Artículo octavo.— La separa-  
ción de los cónyuges, dará lugar  
a la pérdida de la asignación por  
matrimonio.

En caso de separación judicial,  
conservará el derecho a esta pres-  
tación el cónyuge que hubiere sido  
declarado inocente.

La separación no implica la pér-  
dida de la bonificación por hijos,  
que será satisfecha al cónyuge  
que los tenga a su cargo.

Artículo noveno.— La ayuda fa-  
miliar será inalterable en cada año  
para el funcionario activo, y su  
cuantía se fijará con arreglo a la  
situación que tenga en primero de  
diciembre anterior, siendo abona-  
ble por meses vencidos.

Artículo diez.— Para el recono-  
cimiento de los beneficios que en  
esta Ley se establecen, los funcio-  
narios presentarán una declara-  
ción jurada de su situación fami-  
liar, acompañada, en su caso, del  
Libro de Familia, en la primera  
quincena del mes de diciembre de  
cada año, ante el Jefe de la de-  
pendencia en donde presten sus  
servicios.

Las altas o bajas que se produ-  
zan durante el período anual si-  
guiente no causarán modificación  
de la cuantía de la percepción  
hasta el ejercicio económico pos-  
terior a la terminación de aquel  
período.

Artículo once.— Las declara-  
ciones formuladas por los funcio-  
narios serán examinadas por una  
Comisión formada por el Jefe de  
la dependencia en que presten sus  
servicios y dos funcionarios de-  
signados por dicha Jefatura.

La referida Comisión dará o no  
conformidad a los datos conteni-  
dos en las declaraciones sobre la  
composición familiar y dependien-  
cia del declarante, que han de  
servir de base para el reconoci-  
miento y determinación de la ayu-  
da familiar que haya de corres-  
ponderle. Contra los acuerdos de  
la Comisión podrá recurrirse úni-  
camente ante el titular del Depar-  
tamento ministerial de que el funcio-  
nario dependa, cuya resolución  
será inapelable.

La falsedad en las declara-  
ciones será considerada como falta  
muy grave a los efectos de res-  
ponsabilidad administrativa, sin  
perjuicio de la orden penal, que

dando automáticamente en suspen-  
so la percepción de beneficios,  
a reserva de lo que se decida en  
el oportuno expediente disciplina-  
rio.

Artículo doce.— Las declara-  
ciones aprobadas se remitirán en la  
primera decena del mes de enero  
de cada año a los respectivos Ha-  
bilitados para la formación de nó-  
minas, correspondiendo al Subse-  
cretario de cada Departamento la  
inspección de vigilancia de la ac-  
tuación de las Comisiones a que  
se refiere el artículo anterior.

Artículo trece.— A partir de la  
entrada en vigor de la ayuda fa-  
miliar que por esta Ley se estable-  
ce, los funcionarios afectados por  
ella dejarán de estar sujetos al  
régimen especial establecido por  
la de dieciocho de julio de mil no-  
vecientos treinta y ocho y sus  
disposiciones complementarias,  
quedando suprimido simultánea-  
mente para los mismos el descu-  
ento sobre haberes para Subsidi-  
os familiares que actualmente  
grava los de los funcionarios ci-  
viles del Estado.

Artículo catorce.— En los Pre-  
supuestos generales del Estado  
correspondientes al ejercicio eco-  
nómico de mil novecientos cin-  
cuenta y cinco y en los sucesivos  
se consignarán los créditos neces-  
arios para el abono de la Ayuda  
familiar, así como para el pago  
de las cuotas correspondientes al  
Plus familiar de los obreros, y por  
el Ministerio de Hacienda se ha-  
bilitarán los créditos necesarios a  
fin de hacer efectivas las mismas  
obligaciones durante el período de  
vigencia de esta Ley en el año en  
curso.

Asimismo serán baja en el Pre-  
supuesto y en los sucesivos las  
partes que, como consecuencia  
de lo dispuesto en el artículo ter-  
cero de esta Ley, resulten sobran-  
tes de los créditos consignados en  
la Sección novena de los Presu-  
puestos generales del Estado,  
«Ministerio del Estado», con des-  
tino a las atenciones siguientes:  
«Para satisfacer los Subsidios  
familiares a los funcionarios y  
obreros del Estado» y «Para gra-  
tificar a los funcionarios que tie-  
nen a su cargo el despacho de nó-  
minas de Subsidio familiar de  
funcionarios dependientes de todos  
los Ministerios».

Artículo quince.— Se faculta a  
la Presidencia del Gobierno para  
que, previo informe del Ministe-  
rio de Hacienda, dicte las normas  
complementarias e interpretativas  
que exija el desarrollo y cumpli-  
miento de la presente Ley.

Disposición final.— La ayuda  
familiar a que se refiere esta Ley  
se devengará a partir del día pri-  
mero del mes siguiente al de su  
publicación en el B. O. del Esta-  
do, y la cuantía de la misma hasta  
fin del año en curso se fijará su-





gún la que corresponda en dicha fecha, a cuyo efecto los funcionarios presentarán una declaración inicial en el plazo y forma que se les señale.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que determine la fecha desde la que será obligatoria la presentación del Libro de Familia, a que se refiere el artículo diez de la presente Ley, así como para señalar el o los documentos que hasta entonces han de sustituirlo, si lo estimase necesario.

Dado en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR

1127

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Nieva de Cameros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales, señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta el pueblo y dehesa Lusillas, y zona de inmunización Nieva.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar fuera ganado receptible; aislamiento de todas las cabras en un corral único en las afueras del pueblo; restantes medidas reglamentarias.

Logroño a 17 de julio de 1954.

El Gobernador,

1092

### CIRCULAR

1126

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Turruncún; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corral particular señalándose como zona sospechosa la jurisdicción de Turruncún; como zona infecta términos Hoyanda a Valdagómez y zona de inmunización Turruncún.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible, fuera de la zona sin la autorización reglamentaria; los enfermos no serán sangrados y sus cadáveres serán destruidos; restantes medidas reglamentarias.

Logroño a 17 de julio de 1954.

El Gobernador Civil

1093

## Administración de Justicia

### EDICTO

1124

Por virtud del presente se requiere a Antonia Rodríguez Expósito, de 40 años de edad, hija de padre desconocido, y de Josefa, natural de La Coruña, vecina de Vigo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, al objeto de poder notificarle abone la cantidad de 401 pesetas, resto de la multa impuesta a la misma, en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño en la causa número 69-1953 por el delito de hurto contra la misma, con apercibimiento de que en su caso sufrirá un arresto sustitutorio de un día por cada cincuenta pesetas que le queda por satisfacer.

Así lo tiene acordado el señor don Julio Ortega San Román, Magistrado Juez de Instrucción de Logroño y su Partido, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

1095

1122

D. Manuel Navajas Llorente, Alcalde-Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hace saber: Que resuelto por esta Corporación Municipal ir a la contratación de las obras precisas para la pavimentación de la calle de Rueda, integrante del casco urbano de esta ciudad, según proyecto redactado por el Arquitecto don Juan Pérez Páramo y acuerdos adoptados por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de junio del año en curso, a partir de la publicación de este Edicto en el B. O. de la provincia y durante el plazo de ocho días establecido por el artículo 21 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la regulación de la oportuna contrata a fin de que, durante ese período, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Alfaro a 16 de julio de 1954.

1097

### EDICTO

1129

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio en juicio ejecutivo promovido a nombre de D. Juan Manuel Martínez Francia contra D. Pedro Ulecia Apellaniz, sobre cobro de cantidad se saca a pública y primera subasta la siguiente parte finca:

«Tercera parte de una casa en esta ciudad, calle Hospital Viejo núm. 16, antes 18, linda derecha saliendo u Oriente, Antonio Caballejo, izquierda o Poniente otra del mismo Antonio, espalda o Mediodía patio de la casa citada, con superficie de 54 metros 96 centímetros cuadrados.»

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia el día 27 de Agosto próximo, a las once.

La finca ha sido tasada en su totalidad en cuarenta y cuatro mil doscientas cuarenta pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tercera parte de dicha cantidad, tipo de subasta; para tomar parte deberán los licitadores consignar el diez por ciento del expresado tipo, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a tercero; que los autos y certificación del Registro de la Propiedad se encuentra de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Logroño 19 Julio 1954.

El Magistrado Juez,

1091

### EDICTO

1131

D. Pedro José Solance de Beunza, Juez de Primera Instancia de Alfaro en prórroga de Jurisdicción a la ciudad de Calahorra y su Partido.

Hago Saber: Que en este Juzgado y con el número 65 de 1953 se siguen autos de Juicio ejecutivo, instados por el procurador Sr. de Garro, en nombre y representación de D. Francisco Cabañas Comas, contra D. Domingo Martínez Muro, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos y por resolución de esta fecha se halla acordado sacar a primera y pública subasta, por término de 20 días, la siguiente finca urbana, embargada al ejecutado:

«Casa en la calle del Canalizo, de la villa de Quel, señalada con el núm. 16, ignorándose su superficie, y que consta de dos pisos y el firme, lindando por la Derecha entrando con la de Leandro García; izquierda, con herederos de Benito Marzo; y espalda, con roca. Dicha finca en cuanto a tres quintas partes se halla inscrita en el Tomo 70, libro 6º de Quel, folio 40, finca 657.»

La referida subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de agosto próximo a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintitres mil pesetas, pactada en la escritura de préstamo hipotecario, y que no se admitirán posturas que no cubra dicha cantidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos de propiedad están suplidos por la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Arnedo, que estará de manifiesto en Secretaría, donde podrá ser examinada por quien lo desee, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Calahorra 20 julio 1954.

El Secretario,

1104

## Anuncios Oficiales

### EDICTO

1131

Aprobado por este Ayuntamiento, Expediente n.º 1 de Suplemento y habilitaciones que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio actual, con cargo al Superavit resultante del anterior, queda expuesto al público por término de quince días, a fin de quienes se consideren con derecho a ello y a tenor del art.º 656 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1.950, puedan presentar ante esta Corporación municipal, para ante el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Daroca de Rioja 20 de julio de 1954.

El Alcalde,

1102

### ANUNCIO

1101

Hace aproximadamente cincuenta días, se observa la falta en este término municipal, de las caballerías cuyas características se hacen constar al final de este anuncio, y pudiendo haber sido extraviadas; ruego y espero de las autoridades que tengan conocimiento de las mismas, lo comuniquen a la mayor brevedad a esta Alcaldía para conocimiento de los interesados.

### SEÑAS

Una potra negra, 30 meses, pinta blanca debajo de la nariz, un poco atrasada.

Un potro negro de 15 meses.

Un muleto, negro, morro blanco, cola corta, esquilado de rabo al asiento anca.

Brieva de Cameros 17 de julio de 1954.

El Alcalde,

1132

### EDICTO

1144

Anuncio previo del pliego de condiciones aprobado para el concurso de adquisición de un reloj, y cambio de una campana, y su instalación en la torre de la Iglesia Parroquial de esta localidad

Para cumplimiento lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de las Corporaciones municipales de 9 de Enero de 1954, se hace público que aprobado por la Corporación, en sesión del día 22 del actual, el pliego de condiciones para la adquisición de un reloj y cambio de campana, y su instalación en la torre de la Iglesia Parroquial de esta localidad, queda expuesto al público por término de ocho días.

Dentro del expresado plazo se podrán presentar reclamaciones que serán resueltas por la propia Corporación. Transcurrido dicho término no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinantes de anulabilidad de los pliegos o de alguna de sus cláusulas, pero quedarán a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lardero y Julio de 1954.

El Alcalde

1108